



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RDO NRO.6313040030012023-00411-00  
INT: 02.10.20.115.270.30-080

**ASUNTO**

1

La demanda para proceso de SUCESION del causante William Jaramillo Bueno que a través de apoderada judicial instaura la señora Antonella Jaramillo Beltrán hija del causante e indica que; Juan Carlos y Johanna Jaramillo Severino; y William y Juan Manuel Jaramillo Puentes son hijos del causante; quien contrajo matrimonio con la señora Ofelia Severino Santos, será inadmitida por qué.

1. Incumple el núm. 1 del art. 82 del C.G.P., pues no indica el domicilio de los herederos Juan Carlos y Johanna Jaramillo Severino<sup>1</sup>.

2. Según constancia secretarial que precede, la interesada no cumplió con la obligación determinada en el inciso cuarto del art. 6º de la Ley 2213 de 2022, de remitir simultáneamente con la demanda copia de ella y sus anexos a la dirección de los herederos Juan Carlos y Johanna Jaramillo Severino.

3. No indica dirección física de la heredera Johanna Jaramillo Severino; y de Juan Carlos Jaramillo no informa los canales digitales, como Whatsapp, Twitter, celular, Facebook u otros, a través de los cuales puede ser notificado, incumpliendo lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

4. No determina la cuantía, misma que deberá ser calculada conforme lo establece el numeral 5 del art. 26 del C.G.P.

Por anterior, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá término legal para subsanarla so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

2

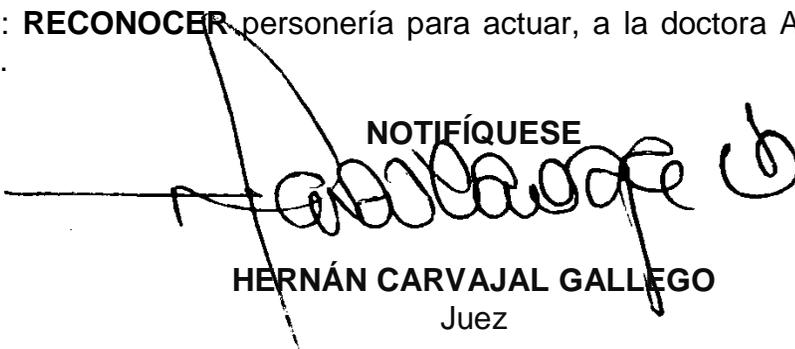
**RESUELVE**

**Primero: INADMITIR** la demanda para proceso de SUCESION del causante William Jaramillo Bueno que a través de apoderada judicial instaura la señora Antonella Jaramillo Beltrán hija del causante e indica que; Juan Carlos y Johanna Jaramillo Severino; y William y Juan Manuel Jaramillo Puentes son hijos del causante; quien además contrajo matrimonio con la señora Ofelia Severino Santos.

**Segundo: CONCEDER** a la interesada un término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

**Tercero: RECONOCER** personería para actuar, a la doctora Alba Lucía Montes Zuluaga.

NOTIFÍQUESE

  
HERNÁN CARVAJAL GALLEGO  
Juez

<sup>1</sup> No pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16(M. P. Ariel Salazar).